

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 24/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2015 00187	REPARACION DIRECTA	VICTOR MANUEL LEAL TUQUERRES	HOSPITAL NIVEL I EL BORDO (CAUCA)	Auto concede recurso de apelación	23/08/2021		
1900133 33 005 2016 00113	REPARACION DIRECTA	JHON EDGAR SANCHEZ URBANO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	23/08/2021		
1900133 33 005 2017 00032	REPARACION DIRECTA	LUZ MARINA CALDON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	23/08/2021		
1900133 33 005 2019 00050	NULIDAD Y RESTABLECIEM O DEL DERECHO	AURA MARIA COTACIO MANQUILLO	MUNICIPIO DE INZA CAUCA	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	23/08/2021		
1900133 33 005 2019 00056	REPARACION DIRECTA	ALVARO ZEMANATE Y OTROS	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S-A. Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia	23/08/2021		
1900133 33 005 2019 00059	NULIDAD Y RESTABLECIEM O DEL DERECHO	ALVARO SUAREZ ARENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	23/08/2021		
1900133 33 005 2019 00152	NULIDAD Y RESTABLECIEM O DEL DERECHO	OMAR GOMEZ MINA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Incorpora memorial	23/08/2021		
1900133 33 005 2019 00171	NULIDAD Y RESTABLECIEM O DEL DERECHO	JOSE DULFER VALENCIA LUCUMI	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto Interlocutorio	23/08/2021		
1900133 33 005 2019 00231	NULIDAD Y RESTABLECIEM O DEL DERECHO	RUTH ELENA JORDAN POSU	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto corre traslado	23/08/2021		
1900133 33 005 2019 00263	NULIDAD Y RESTABLECIEM O DEL DERECHO	STELLA LONDOÑO DE VELEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto corre traslado	23/08/2021		
1900133 33 005 2020 00092	NULIDAD Y RESTABLECIEM O DEL DERECHO	FABIO RAMOS	MINEDUCACION Y OTRO	Auto corre traslado	23/08/2021		
1900133 33 005 2020 00093	NULIDAD Y RESTABLECIEM O DEL DERECHO	DELCY ESPERANZA VIDAL MORCILLO	MINEDUCACION Y OTRO	Auto corre traslado	23/08/2021		
1900133 33 005 2020 00122	NULIDAD Y RESTABLECIEM O DEL DERECHO	FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PÉREZ	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto corre traslado	23/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2020 00157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	EDGAR EMILIO SILVA DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTRO	Auto corre traslado	23/08/2021		
190013333 005 2020 00158	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NANCY ADIELA GOMEZ MOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION--FOMAG Y OTRO	Auto corre traslado	23/08/2021		
190013333 005 2020 00159	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	OFIR - ORDOÑEZ MOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTRO	Auto corre traslado	23/08/2021		
190013333 005 2020 00165	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CONSUELO MILAGROS AGUILERA CIFUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTRO	Auto corre traslado	23/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

24/08/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 33 33 005 2015 00187 00
Demandante: YESMI ANDREA TUQUERES Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 0897

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

La apoderada de la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 17 de agosto de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 107 proferida el 23 de junio de 2021 y notificada el 02 de agosto de 2021 a la parte demandada.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 107 proferida el 23 de junio de 2021, por la apoderada de la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cd850c712c99454ee5ab403f045746230b48422b61bc21706d24b0f794193d**

Documento generado en 23/08/2021 08:50:28 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2016 0011300
Demandante: JHON EDGAR SANCHEZ URBANO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdos PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

La apoderada de la parte actora mediante escrito remitido de manera oportuna a través del correo electrónico del Despacho, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 117 del 8 de julio de 2021, notificada en la misma fecha. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 117 del 8 de julio de 2021, por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora YANETH ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.341.536, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.249 expedida por C. S. de la J., conforme al poder a ella sustituido y que fue allegado a través del correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1603cb3544f2f7a4e19323375351cf2a9c2285bf61b96a58cdeb22a7fb3129b2**
Documento generado en 23/08/2021 11:33:27 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2017 0003200
Demandante: LUZ MARINA CALDON
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado de la parte actora mediante escrito remitido de manera oportuna a través del correo electrónico del Despacho, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 109 del 25 de junio de 2021, notificada en la misma fecha. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 109 del 25 de junio de 2021, por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE.
La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed6224d9acb375cf270ef44139c5b4dd92b26d135bfcd4c39031636fb544eaf**

Documento generado en 23/08/2021 11:33:28 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente 190013333005 2019 00050 00
Demandante AURA MARIA COTACIO
Demandado MUNICIPIO DE INZA, CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 892

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, previa adopción por parte de los Juzgados Administrativos del protocolo para la realización de audiencias virtuales.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el período de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En ese sentido, corresponde programar fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA LIFE SIZE y las herramientas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co>), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de la digitalización de todos los expedientes, dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.
- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico MICROSOFT TEAMS al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.
- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día QUINE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEITIUNO (2021) a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)

SEGUNDO: Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el NUMERAL CUATRO (4) de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.245.538, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.134 expedida por el C.S de la J., para que represente los intereses del municipio de INZA, Cauca, de acuerdo con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115f67fa0a41815acb28113c8237ebc9bb17e9c581fb3337b6a50c5e631b227d**

Documento generado en 23/08/2021 11:33:27 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2019 00056 00
Demandante	ALVARO ZEMANTE ORTIZ Y OTROS
Demandado	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 898

Mediante memorial recibido oportunamente a través del correo electrónico del Despacho, el abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.909 expedida por el C. S. de la J., solicita la corrección del auto interlocutorio No. 855 del 13 de agosto del corriente año, mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial y se reconoce personería para actuar a nombre de Seguros Generales Suramericana al doctor JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO. Lo anterior, debido a que con anterioridad a la expedición de la citada providencia se había allegado al correo electrónico el poder especial conferido por la doctora LINA MARIA ANGULO GALLEG0, en su condición de representante legal judicial de la empresa aseguradora, al abogado LONDOÑO URIBE, lo cual se verificó en el expediente digital y en el aplicativo Justicia siglo XXI.

Por encontrarse a ajustada a derecho, en especial conforme las previsiones del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la solicitud formulada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por el doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.909 expedida por el C. S. de la J., para que represente los intereses de Seguros Generales Suramericana, de acuerdo con el poder allegado de manera oportuna a través del correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc15ca0571b117fc61cd54e03dc7e4738d87c809ef373df2d1150f1205e0015**

Documento generado en 23/08/2021 11:33:28 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2019 0005900
Demandante: ALVARO SUAREZ ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado de la parte actora mediante escrito remitido de manera oportuna a través del correo electrónico del Despacho, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 122 del 19 de julio de 2021, notificada en la misma fecha. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 122 del 19 de julio de 2021, por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE.
La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9476eed62053bcb6a5aab037afef6875ba5254c2a4577288ba2697689a50b895**

Documento generado en 23/08/2021 11:33:27 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 19001 33 33 005 2019 00152 00
Demandante: OMAR GOMEZ MINA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 900

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC y a la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Iguals previsiones las contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles... Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código”*.

3.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de

Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

4.- Ahora bien, la entidad demandada no contestó la demanda según constancia secretarial expedida en ese sentido, sin embargo, se observa, que en el expediente digital obra prueba del tiempo efectivamente laborado como docente estatal por la señora ESPERANZA VALENCIA ECHAVARRIA, aspecto que se encuentra evidenciado en el acto administrativo demandado, por lo que con base en dicha información se procederá a resolver de fondo, teniendo en cuenta que este es el motivo de la negativa a reconocer la pensión, tema que cuenta con pronunciamientos de unificación que al respecto ha proferido el Consejo de Estado.

De otro lado, también en el análisis de fondo corresponde pronunciarse sobre las restantes exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivencia como la convivencia efectiva, lo cual se hará al tenor de jurisprudencia que ha definido el tema, relacionada con el tiempo mínimo y la manera como se acredita, entre ellas sentencias del año 2021; por lo tanto, el tema se basará en las pruebas que la parte actora dijo aportar.

5.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia -coetáneos al traslado- a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

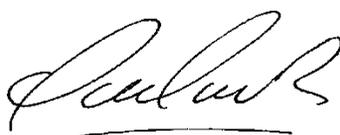
QUINTO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO: Reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 expedida por el C. S. de la J., para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b508e7b4dd881ca2da952378ba419e4c0e8a79c223c158ed0ca8cd15e8e2583d**

Documento generado en 23/08/2021 04:53:31 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 19001 33 33 005 2019 00171 00
Demandante: JOSE DULFER VALENCIA LUCUMI
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 893

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC y a la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Iguals previsiones las contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles... Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código”*.

3.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de

Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

4. De otra parte al verificar el contenido de la demanda y su contestación, corresponde señalar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, formula la excepción de previa de PRESCRIPCIÓN, que al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP y 180 del CPACA – 6 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, a lo que se procederá en esta providencia con fines de garantizar la emisión oportuna de la sentencia anticipada.

- PRESCRIPCION

Señala que acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición; que la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas si, razón por la cual, en el presente asunto, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Al respecto considera el Despacho, que en relación con la excepción de PRESCRIPCIÓN, si bien hace parte de las enlistadas en las normas referidas en precedencia, no puede ser resuelta en esta etapa, dado que su análisis está supeditado a la eventual prosperidad de las pretensiones del presente medio de control y por tanto, su resolución debe diferirse a la sentencia.

5.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia -coetáneos al traslado- a través del correo institucional j05adminpayan@centoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: DIFERIR para el estudio de fondo, el análisis de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, conforme lo expuesto.

QUINTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEXTO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 expedida por el C. S. de la J., para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE
La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd965801f1a58958c8256a1a03d3278139ca2e348b02f8e91722811d10d53d2**

Documento generado en 23/08/2021 11:33:28 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 2019-00231-00
Demandante RUTH ELENA JORDAN POSU
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 883

El señor RUTH ELENA JORDAN POSU por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por petición radicada el 28 de enero de 2019, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE, así mismo, solicita de forma subsidiaria se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° CAU2019EE002457 del 30 de enero de 2019 expedido por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, si el despacho lo considera como respuesta de la petición citada..

Mediante auto interlocutorio N° 056 del 3 de febrero de 2021, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual se realizó el 5 de agosto de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES.

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

“ARTÍCULO 316. (...).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

.... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

db5783e8ba02ef0c58202c596f6e2704ef1a557617961cde2d5801a10ab4054c

Documento generado en 23/08/2021 08:42:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 2019-00263-00
Demandante STELLA LONDOÑO DE VÉLEZ
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 884

El señor **STELLA LONDOÑO DE VÉLEZ** por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por petición radicada el 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE, así mismo, solicita de forma subsidiaria se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4.8.2.4-2017-4116 de 6 de octubre de 2017 expedido por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, si el despacho lo considera como respuesta de la petición citada.

Mediante auto interlocutorio N° 017 del 3 de febrero de 2021, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual se realizó el 30 de julio de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES.

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

“ARTÍCULO 316. (...).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

los siguientes casos:

.... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3358573a7997ea64cd082187b697777851026af166991eb14c3bf20ae28093ae

Documento generado en 23/08/2021 08:41:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013333005 - 2020-00092-00
Demandante FABIO RAMOS
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 885

El señor FABIO RAMOS por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por petición radicada el 12 de julio de 2017, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE.

Mediante auto interlocutorio N° 1450 del 10 de noviembre de 2020, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual se realizó el 19 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES.

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

“ARTÍCULO 316. (...).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

.... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e325150a532e4694a7d91ef66d8f43625ee1250e6579c788b68416c077a68e5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 23/08/2021 08:41:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°	190013333005 2020-00093-00
Demandante	DELCY ESPERANZA VIDAL MORCILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 886

La señora DELCY ESPERANZA VIDAL MORCILLO por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por petición radicada el 12 de julio de 2017, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE.

Mediante auto interlocutorio N° 1451 del 10 de noviembre de 2020, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual se realizó el 19 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES.

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

“ARTÍCULO 316. (...).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

.... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f480be62d6858a46b10ccc531132b1e2129a8a324eb384706b041ece4a5f81



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 23/08/2021 08:41:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente N°	190013333005 - 2020-00122-00
Demandante	FRANCO HUMBERTO ENRÍQUEZ PÉREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 887

El señor FRANCO HUMBERTO ENRÍQUEZ PÉREZ por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por petición radicada el 28 de enero de 2019, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE, así mismo, solicita de forma subsidiaria se declare la nulidad del oficio N° CAU2019EE002457 del 30 de enero del 2019 expedido por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Mediante auto interlocutorio N° 1460 del 10 de noviembre de 2020, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual se realizó el 26 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES.

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

“ARTÍCULO 316. (...).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

.... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

37269c494e18fdbb17a8202aabff0ebeb74ecb79cacdbbbf08dc74ff820036cb

Documento generado en 23/08/2021 08:41:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°	190013333005 – 2020 00157 00
Demandante	EDGAR EMILIO SILVA DELGADO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 888

El señor EDGAR EMILIO SILVA DELGADO por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por petición radicada el 8 de junio de 2017, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE, así mismo, solicita de forma subsidiaria que en caso que se determine que el régimen pensional aplicable es el general contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003, se tenga en cuenta que esta normatividad sólo para los aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12%, sin incluir a las mesada adicionales de junio y diciembre.

Mediante auto interlocutorio N° 125 del 10 de noviembre de 2020, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual se realizó el 26 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES.

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

“ARTÍCULO 316. (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

.... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37135fef771ae516f052fcdfd1282c00926ed3fd2f2003f1cdf0647781b5fa52

Documento generado en 23/08/2021 08:41:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013333005 - 2020 00158 00
Demandante NANCY ADÍELA GÓMEZ MOLANO
Demandado LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 889

La señora NANCY ADÍELA GÓMEZ MOLANO por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por petición radicada el 8 de junio de 2017, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE, así mismo, solicita de forma subsidiaria que en caso que se determine que el régimen pensional aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003, se tenga en cuenta la normatividad única y exclusivamente para el descuento al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional, sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante auto interlocutorio N° 127 del 10 de febrero de 2021, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual se realizó el 11 de febrero de 2021.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES.

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

“ARTÍCULO 316. (...).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

los siguientes casos:

.... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52824bb4c837a04e49253543b23367e5fd2fa2ed1a1737e18a260f8a3f7caff2

Documento generado en 23/08/2021 08:41:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°	190013333005 – 2020 00159 00
Demandante	OFIR ORDOÑEZ MOLANO
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 890

La señora OFIR ORDOÑEZ MOLANO por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por petición radicada el 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE, así mismo, y de manera subsidiaria que en caso que se determine que el régimen pensional aplicable es el general contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003, tal descuento del 12% no se aplique a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante auto interlocutorio N° 131 del 10 de febrero de 2021, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual se realizó el 12 de febrero de 2021.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES.

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

“ARTÍCULO 316. (...).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

.... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

8a78ae23e7827c3df612fa62f062a2fd0488620dcd05c4e2aeb0a3da283705f7

Documento generado en 23/08/2021 08:41:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°	19001333300520200016500
Demandante	CONSUELO AGUILERA CIFUENTES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 891

La señora CONSUELO AGUILERA CIFUENTES por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por petición radicada el 29 de julio de 2019, por medio de la cual se solicita el reajuste de su mesada pensional conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la devolución de los valores que superen el 5% por aportes a salud y el reajuste de pensión de conformidad con el reajuste del salario mínimo y no con el IPC reportado por el DANE, así mismo, solicita de forma subsidiaria que en caso que se determine que el régimen pensional aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta normatividad sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre, si el despacho lo considera como respuesta de la petición citada.

Mediante auto interlocutorio N° 136 del 10 de febrero de 2021, el despacho admite la presente demanda ordenando su notificación, la cual se realizó el 12 de febrero de 2021.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de la demanda, y la devolución de sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES.

Dispone los Artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

“ARTÍCULO 316. (...).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

.... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y que el apoderado, solicita no sea condenado en costas procesales y que cuenta con facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante en el Expediente, el despacho considera pertinente correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado de la solicitud de desistimiento, conforme el artículo 315 numeral 4 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado, a la parte demandante integrante del presente proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437 Email:
j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92e2159a1d477d3fc4f75361433c2405f2456ffb50fff93e0f0a80ffd29a41f

Documento generado en 23/08/2021 08:41:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>